

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-017/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: LIC. HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, cinco de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Partido Revolucionario Institucional
Coalición “Zacatecas Primero”:	Coalición “Zacatecas Primero” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
Coalición “Unid@s por Zacatecas”:	“Unid@s por Zacatecas” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

Consejo Municipal o autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

2 Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

PAN o tercero interesado: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹, se llevaron a cabo los comicios para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.2. Cómputo municipal. El ocho de junio, el *Consejo Municipal* inició el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el que la planilla postulada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación como a continuación se refleja:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS									
								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1676	1572	81	131	489	233	88	71	1	113

Al finalizar el cómputo, en la misma actuación, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*.

1.3. Juicio de nulidad electoral

El trece de junio, el *PRI* promovió Juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*, en el que solicita: 1) La nulidad de votación recibida en tres casillas, 2) La nulidad de la elección por exceder el tope de gasto de campaña, y 3) El otorgamiento de constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral en el que se impugnan los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Este *Tribunal* estima que se satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 9, 55, 56, 57 y 58, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Requisitos generales

a) Forma. El juicio se presentó por escrito, ante la *autoridad responsable*; consta el nombre del *actor*, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para el efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la *autoridad responsable*; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

4

Ahora bien, el representante del *PAN* argumenta que el medio de impugnación es frívolo pues se pretende sorprender la buena fe del juzgador, haciendo valer supuestos agravios basados en una serie de premisas falsas que no les causan lesión, aunado a que éstos no guardan relación directa con el acto impugnado, además de que son meras apreciaciones de carácter subjetivo de las cuales no obra medio probatorio que genere convicción plena.

Al respecto, diremos que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación de la materia, se refiere a aquellas demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Además, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, cuando ésta sólo se puede advertir con un estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al *Tribunal* a entrar al fondo de la cuestión planteada.²

En el caso a estudio, contrario a lo que señala el *tercero interesado*, la sola lectura de la demanda permite advertir planteamientos que van dirigidos a

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2000, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

controvertir de forma directa consideraciones contenidas en el acto impugnado. De este modo, el análisis respecto a la pertinencia y validez de lo que se reclama, así como a la eficacia de elementos que sustentan las pretensiones de las partes, sólo será posible determinarlo en el estudio de fondo de la presente impugnación.

b) Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo y forma, ya que la determinación controvertida inició el día ocho de junio concluyendo el nueve del mismo mes; en tanto que, la demanda se presentó el trece posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación. El *actor* está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el juicio a través de quien se ostenta como su representante legítimo.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de José Noé Domínguez Medina quien promueve a nombre del *PRI*, como su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, lo cual es reconocido también por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

5

3.2. Requisitos especiales

a) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido *actor* impugna la elección de Ayuntamiento del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

b) Individualización de las casillas y la casual que se invoque para cada una. El partido *actor* solicita se declare la nulidad de tres casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

3.3. Tercero interesado

a) Forma. El escrito de comparecencia fue debidamente presentado ante la *autoridad responsable*; en éste se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como *tercero interesado*; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así también se formuló la oposición a las

pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que considó pertinentes.

b) Legitimación. El compareciente, *PAN*, está legitimado para comparecer en el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con su respectivo registro local ante la autoridad administrativa electoral.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Enrique Zapata Molina, quien comparece al presente juicio como representante propietario del *tercero interesado*, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce dicha personalidad.

d) Oportunidad. Se advierte que el escrito de *tercero interesado* fue presentado ante la *autoridad responsable* dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación en análisis, de acuerdo a la manifestación que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *actor* en su demanda impugna los resultados del escrutinio y cómputo consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, realizada por la *autoridad responsable*, al estimar que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas, actualizándose las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracción XI, y 53 bis, inciso a), de la *Ley de Medios*, al señalar esencialmente las siguientes irregularidades:

a) Que en los resultados de escrutinio y cómputo de las casillas **61 Básica, 64 Contigua 1 y 70 Básica**, derivan de un expediente electoral que no se encuentra debidamente integrado con la documentación que exige el artículo 233, de la *Ley Electoral*.

1. En la casilla 61 Básica, no se llevaron a cabo las actividades, acciones y llenado de documentos, ya que los funcionarios de la casilla no integraron debidamente el expediente de la casilla, faltando el listado nominal, acta de electores en tránsito, acta de la jornada electoral, y la constancia de cierre y votación de casilla; lo que impidió que el *Consejo Municipal* tuviera la certeza sobre la cantidad de boletas que llegaron y fueron entregadas a los funcionarios de esta casilla.

Además, se computaron 2 boletas de más, lo que demuestra que existió un manejo inadecuado de las boletas y que con seguridad ésta fue inflada en su votación.

2. En la casilla 64 Contigua 1, los funcionarios hicieron una indebida integración del expediente, pues de la lectura del acta de sesión de cómputo se desprende que en el paquete electoral no se encontró listado nominal, expediente de casilla, hojas de incidencias, constancia de cierre de casilla y votación, acta de la jornada electoral, como tampoco se encontraron boletas sobrantes. Por tanto, fue imposible determinar si la votación efectiva sumada con los votos nulos corresponden al total de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de dicha casilla.
3. En la casilla 70 Básica, al momento de la apertura del paquete electoral, los sobres con los votos nulos y votos válidos se encontraban abiertos, es decir, no estaban sellados; que no existía documentación importante como la lista nominal, acta de la jornada electoral, constancia de cierre de casilla y votación, así como las boletas sobrantes.
4. Se extraviaron 291 boletas que se recibieron en el *Consejo Municipal* y a su vez entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las cuales no aparecen computadas, con lo cual no se tiene la certeza de que realmente sean boletas sobrantes o bien, votos válidos en favor de la *Coalición "Zacatecas Primero"*, y que quizá de manera dolosa fueron extraídas de la elección con la finalidad de perjudicar al *actor*.

b) Que la *Coalición "Unid@s por Zacatecas"* rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5%, actualizándose con ello la causal que dispone el artículo 53 bis, inciso a), de la *Ley de Medios*; lo anterior, por los eventos realizados para la apertura y cierre de campaña del candidato de dicha Coalición, la colocación de un aproximado de trece bardas ubicadas en el

municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y la realización de diversos gastos de campaña en el proceso electoral.

4.2. Problema jurídico a resolver

En atención a lo manifestado por el *actor*, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en el presente juicio, son los que a continuación se enuncian:

- Si se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios*, en las casillas electorales **61 Básica, 64 Contigua 1, y 70 Básica** instaladas en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.
- Si se extraviaron 291 boletas.
- Si el candidato a Presidente municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, postulado por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, excedió los topes de gastos de campaña.

8

4.3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

El *promovente* solicita la nulidad de las **casillas 61 Básica, 64 Contigua 1, y 70 Básica**, aduciendo irregularidades graves en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y que persisten en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el *Consejo Municipal*, derivado del recuento total, toda vez que son origen de un expediente electoral que no fue debidamente integrado con la documentación que exige el artículo 233, de la *Ley Electoral*; por lo que, en su concepto en dichas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

Señala, que el *Consejo Municipal* al momento de hacer el recuento debió subsanar todas y cada una de las irregularidades mencionadas, situación que no ocurrió; con lo cual se vulneran los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en la elección y que causa incertidumbre sobre los resultados.

Bajo ese panorama, debemos hacer mención que de autos se desprende la insuficiencia probatoria por parte del *promovente* para acreditar su dicho; no obstante a ello, se analizarán las constancias hechas llegar a este órgano jurisdiccional, por la *autoridad responsable* y *tercero interesado*, respectivamente.

Así pues, cabe precisar los elementos configurativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que el *promovente* estima se actualiza; al respecto, el artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios*, establece lo que enseguida se anota:

“ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

- IX. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”.

Del enunciado normativo inserto, se desprende que la causal de nulidad de mérito se configurará siempre y cuando se actualicen los elementos que enseguida se apuntan: **a)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, **b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, **c)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y **d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Anotado lo anterior, de manera inicial se analizarán las irregularidades que de forma análoga hace valer el *actor* en las casillas impugnadas, para luego estudiar de manera individualizada cada una de ellas, atendiendo a las particularidades de éstas.

De este modo, en consideración con los argumentos aducidos, no se materializa la causal de nulidad de votación recibida en casilla que pretende se declare, en razón de que las afirmaciones en que la sustenta y los medios probatorios que obran en autos, es imposible que este órgano

jurisdiccional llegue a la conclusión de que se acreditaron efectivamente los elementos configurativos de la misma, como enseguida se analiza.

De inicio, cabe mencionar que el artículo 233, de la *Ley Electoral*, dispone todo lo relacionado con la integración del expediente de casilla, siendo dicho acto parte del procedimiento que los integrantes de las mesas directivas de casilla llevan a cabo una vez cerrada la votación, esto es, concluido el escrutinio y cómputo de ésta, lo que implica pues, que se trata de un acto administrativo posterior a la jornada electoral.

De modo que, debe tenerse presente que las autoridades electorales, como encargadas de organizar los comicios dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, ya sea ésta general o, como en el caso, municipal, se encuentran dotadas de facultades previstas expresamente en la ley, con base en las cuales dichos organismos públicos cumplen con su encomienda, constitucional y legal, de llevar a cabo los actos necesarios para solventar, en forma oportuna y eficaz, un proceso electoral, así como cualquier contingencia que pudiera poner en riesgo el normal desarrollo de éste, los derechos de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, principalmente, los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente en una elección.

Lo anterior, se observa del acta circunstanciada³ de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en la que se realizó el recuento total de votos, en razón a que hubo una diferencia menor al 1% entre el primer y segundo lugar. Así también, se verificó que el lugar donde se encontraban resguardados los paquetes electorales cuenta con las medidas de seguridad requeridas, y que éstos al momento de su apertura no contenían muestras de alteración y se encontraban sellados con la cintilla de seguridad y la mayoría de ellos con las firmas de los funcionarios de casilla.

Documento el anterior, que consta en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del *Consejo Municipal*, de ahí su carácter de documental pública, adquiriendo eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, por haber sido expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

³ Documento que consta agregado en autos, a folios doscientos setenta y uno al trescientos dos.

Así pues, se concluye que el acto del *Consejo Municipal* se verificó en términos de lo que ordenan los numerales 265, 266 y 267, de la *Ley Electoral*.

En efecto, el objetivo fundamental de las disposiciones en cita, fueron colmadas, ya que si tomamos en cuenta que la finalidad de abrir los paquetes que contengan los expedientes de la elección, es en principio, cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en tal expediente, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del *Consejo Municipal*, ya que de no ser así, o de no existir dicha acta, procederá a la apertura del sobre que contenga las boletas para un nuevo cómputo.

Luego, como en el caso a resolver, consta que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas se encontraron incompletos, es incontrovertible que se está ante una situación especial, no contemplada en la norma jurídica, pero que, cumplen con su finalidad, dado que en el indicado cómputo municipal, la ausencia de los documentos mencionados por el *actor* no obstruyó su desarrollo.

Lo antes dicho, en virtud a que el *Consejo Municipal* efectuó el recuento **total** de las trece casillas instaladas en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 266, numeral 4, en relación con el 259, de la *Ley Electoral*, dado que entre el primer y segundo lugar existió una diferencia del 0.13%.

Ahora, ante situaciones que pudieran presentarse alejadas de la normalidad que presupone la celebración de unos comicios, como sucedió en el caso concreto, el *Consejo Municipal* puede y debe -tal como lo hizo- hacer funcionales las atribuciones con que cuenta mediante el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, todo ello con el objeto de garantizar la prevalencia de los fines constitucionales y legales que justifican la existencia y actuación de dicha autoridad y que, a la postre, dotaron su decisión de una debida motivación y fundamentación.

Ahora bien, en el caso hay evidencia del faltante de documentos en los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas; pese a

ello, las actas⁴ relativas al escrutinio y cómputo (aportadas por el *tercero interesado* en su escrito de comparecencia), se firmaron además por el *promoviente* José Noé Domínguez Medina, como representante del *PRI* en el *Consejo Municipal*, y no manifestó objeción alguna; por lo que, se entiende su respectiva anuencia y consecuentemente la certeza de los actos derivados del acta señalada.

Por su parte, la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado, adjunta el que rindió la Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*, respecto del desarrollo de la jornada electoral, manifestando que no hubo incidente alguno relacionado con las casillas impugnadas, y que además quedó constancia que en el momento en que llegaron los paquetes electorales de las casillas, no mostraron alteración alguna.

A dichos documentos se les considera públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, por tratarse de copias certificadas expedidas por una autoridad electoral local administrativa dentro del ámbito de su competencia, y hacen prueba plena.

Sigue manifestando que, no obstante que en el acta de la sesión de cómputo municipal se asentó que al abrir los paquetes correspondientes a las casillas 61 Básica, 64 Contigua 1 y 70 Básica, no se encontró el listado nominal, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo y acta de la jornada electoral, se procedió a realizar el recuento total de las trece casillas, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 266, numeral 4, de la *Ley Electoral*, dado que entre el primer y segundo lugar existió una diferencia del 0.13%, y esto deja sin efectos la falta de integración debida del expediente.

Refiere que, fue a través de dicho acto que se corrigió cualquier irregularidad que hubiera existido en las casillas, al cual estuvo presente el *PRI* a través de su representante, quien además en su momento no manifestó inconformidad respecto a la integración de los expedientes de los paquetes electorales.

Debe señalarse, que la Sala Superior ha considerado a los informes circunstanciados, valiosos para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismos no les corresponda

⁴ Constan a fojas doscientos once a doscientos veintitrés de autos.

valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida de las autoridades electorales en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

Por lo anterior, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinarse la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.⁵

Corroborando lo anterior, este *Tribunal* solicitó vía requerimiento al Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, copias certificadas y legibles de las actas de la jornada electoral de las trece casillas que se instalaron en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; y en cumplimiento, remite copias certificadas de las actas de la jornada electoral, únicamente de ocho casillas (61 Contigua, 64 Básica, 65 Básica, 66 Básica, 67 Básica, 68 Básica, 69 Básica y 69 Contigua 1), no así de cinco de ellas (61 Básica, 62 Básica, 63 Básica, 64 Contigua 1 y 70 Básica).

Así también, exhibe el acta circunstanciada levantada con motivo de la falta de actas de la jornada electoral durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, de las que se desprende que las referentes a las casillas **61 Básica**, 62 Básica, 63 Básica, **64 Contigua 1** y **70 Básica**, no se encontraban en los paquetes electorales.

A estos documentos, se les considera públicos en términos de los dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, por estar expedidos por una autoridad electoral local dentro del ámbito de su competencia, otorgándoseles valor probatorio pleno.

Ahora bien, al analizar de forma conjunta los documentos a los que se ha hecho referencia, este *Tribunal* llega a la convicción que en efecto los

⁵ Criterio sostenido en la Tesis XLV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

paquetes electorales de las casillas impugnadas se encontraron incompletos; sin embargo, dicha irregularidad quedó subsanada al realizarse el cómputo total de la elección en conflicto.

Aunado a ello, cabe señalar que la Sala Superior ha mantenido el criterio de que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa o directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y se consigue ese objetivo, tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

14 En efecto, dicho criterio ha sido sustentado en la Jurisprudencia 22/2000 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.⁶

Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto, pues en efecto, ante la evidente falta de documentación en los paquetes electorales de las casillas impugnadas, la autoridad responsable procedió al recuento total de las trece casillas instaladas en el municipio de referencia, además en razón a que se tuvo por actualizado el hecho de que entre el primer y segundo lugar hubo una diferencia menor al 1%.

Además, no debe pasar desapercibido que en el caso concreto, el hoy *actor* tuvo conocimiento a través de su representante el ciudadano José Noé Domínguez Medina, ante el *Consejo Municipal*, por haber estado presente en la sesión final de cómputo municipal, celebrada el ocho de junio y concluida el nueve siguiente; y en donde dicho representante estuvo en el derecho de objetar sus resultados, no obstante en ningún momento los controvirtió.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Por lo que, la sola objeción de los resultados sin ningún medio de prueba que la sostenga, no puede en modo alguno traer como consecuencia que dicho acto carezca de validez; por tanto, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el *Consejo Municipal*, de las casillas **61 Básica, 64 Contigua 1 y 70 Básica** deben seguir incólumes.

Enseguida, se procede a realizar el análisis de cada una de las casillas impugnadas.

Casilla 61 Básica

En lo tocante a esta casilla, el *actor* manifiesta además que se computaron dos boletas de más, lo que demuestra que existió un manejo inadecuado de las boletas y que con seguridad ésta fue inflada en su votación.

No le asiste la razón al *actor*, por lo siguiente:

Obra en autos la hoja de incidentes⁷ levantada por las autoridades de la Casilla 61 Contigua 1, en la cual se asienta que uno de los electores depositó la boleta de Ayuntamiento y de Gobernador en las urnas de la Casilla 61 Básica.

Por tanto, la equivocación cometida por el elector fue justificada en el acta de incidentes el mismo día de la jornada y además, subsanada el día de la sesión de cómputo en el *Consejo Municipal*, toda vez que en el apartado correspondiente se hace constar el incidente de estas dos boletas.

Casilla 64 Contigua 1

El *actor* reclama que en dicha casilla tampoco fueron encontradas las boletas sobrantes, por tanto, fue imposible determinar la votación efectiva sumada con los votos nulos, corresponden al total de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de dicha casilla.

No tiene razón el *actor*, ya que en autos obra el acta de escrutinio y cómputo, la lista nominal de electores, y el acta de escrutinio y cómputo motivo del recuento total de votos, de la casilla en análisis.

⁷ Documento que obra agregada en autos a foja ciento setenta y seis; otorgándosele valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, por estar certificado por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.






Las anteriores constancias, merecen acorde a su naturaleza de documentales públicas, pleno valor probatorio, en atención a lo que establecen los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.




De los datos asentados en la primer acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, y del listado nominal, se desprende lo siguiente:

- Que votaron trescientos cuarenta y cinco electores (dato que se confirma de la lista nominal de electores).
- Que emitieron su voto en esa casilla, cuatro representantes de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Nueva Alianza y del Trabajo (dato que se corrobora de la lista nominal de electores).
- Que se asentaron como boletas sobrantes la cantidad de ciento treinta y cinco.
- Que hubo once votos nulos.
- Que no se presentaron incidentes.
- Que firman de conformidad los representantes de los partidos políticos presentes en ese momento, incluyendo a la representante del *PRI*, ciudadana Norma Pérez Franco.

16

Lo que a continuación se ilustra:

Partido, Coalición o Candidato	Resultados de la votación de la elección de Ayuntamiento	Resultados de la votación (Cómputo final)
	154	152
	20	20
	3	3
	11	11
	75	75

	6	6
	32	32
	22	22
	7	7
	3	5
	3	3
	5	5
CANDIDATOS NO REGISTRADO S		
VOTOS NULOS	11	9

De los datos transcritos, se puede observar que la diferencia que existe en los resultados obtenidos en la elección y aquellos arrojados de la sesión de cómputo total realizada por el *Consejo Municipal*, fue mínima; por tanto, podemos inferir que hubo certeza en la emisión del voto de los ciudadanos que acudieron a esa casilla.

De modo que, lo alegado en inconformidad por el *actor*, no encuentra sustento alguno, primero, porque no aportó medios probatorios para acreditar su dicho, y segundo, en virtud a que al faltar las boletas sobrantes en el paquete electoral correspondiente a esta casilla, en nada pudo afectar el resultado final de la votación que se emitió en ella, tal y como se aprecia de los resultados asentados en los documentos analizados con antelación.

Cabe destacar, que existen asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas en el *Consejo Municipal* de la sesión especial, los datos efectivos de la votación emitida para la elección de Ayuntamiento del Municipio en estudio; de ahí que, dichos elementos dan certeza de la votación recibida en la casilla.

Casilla 70 Básica

Por cuanto al reclamo del *actor* relativo a que en esta casilla al momento de la apertura del paquete electoral correspondiente, los sobres con los votos nulos y votos válidos se encontraban abiertos, es decir, no estaban sellados.

Si bien es cierto que ese dato fue asentado en la sesión de cómputo especial, también lo es que no causa agravio al *actor* tal acontecimiento, en atención al estudio de los siguientes documentos:

- Acta de la jornada electoral; de la cual se desprende que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni durante el cierre de la votación.
- Lista nominal de electores; de esta se observa que votaron en esa casilla, trescientos seis electores, y cinco representantes de los partidos políticos (Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Partido Acción Nacional, y dos de Movimiento Regeneración Nacional), dando un total de trescientos once votos.
- Acta de escrutinio y cómputo del recuento final; en el apartado del “*total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes*”, se anota un total de trescientos once votos.

18

Así pues, es evidente el hecho de que son coincidentes el total de votos válidos y nulos con el número de electores que sufragaron en dicha casilla, de ahí la certeza de la votación emitida; máxime que se hizo constar que en esta casilla no hubo incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, y además, el acta de nuevo escrutinio y cómputo se encuentra firmada por el representante del *PRI*, *promoviente* del presente juicio.

Además, dichos resultados fueron confirmados y coincidentes en el acta de cómputo municipal.

Por tanto, ante la inexistencia de las irregularidades que hace valer el *actor*, se desestima la petición del *PRI* de anular la votación de las casillas 61 Básica, 64 Contigua 1 y 70 Básica.

4.4. No se acredita extravío de boletas electorales

Por otro lado, el *actor* alega como irregularidad grave la consistente en que **se extraviaron 291 boletas** que se recibieron en el *Consejo Municipal* y a su vez fueron entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las cuales no aparecen computadas, con lo cual no se tiene la certeza de que realmente sean boletas sobrantes o bien, votos válidos en favor de la *Coalición "Zacatecas Primero"*, y que quizá de manera dolosa fueron extraídas de la elección con la finalidad de perjudicar al *actor*.

En el caso concreto, el *actor* refiere que existen 291 boletas sobrantes extraviadas, hecho que pone en duda el resultado de la elección y, por tanto, la certeza en el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

Tal inconformidad debe ser desestimada en razón a lo que enseguida se analiza.

De las actas de escrutinio y cómputo emanadas del nuevo recuento efectuado por el *Consejo Municipal*, se desprende que en dos de las casillas impugnadas (64 Contigua 1⁸ y 70 Básica⁹), aparece en blanco el apartado concerniente a las boletas sobrantes.

Sin embargo, tocante a este punto, la Sala Superior ha establecido que al relacionar en el acta de escrutinio y cómputo, los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes; por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.¹⁰

⁸ Consta a foja doscientos dieciséis de autos.

⁹ Consta a foja doscientos veintitrés de autos.

¹⁰ Jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

En efecto, el acto de escrutinio y cómputo de los votos, así como el llenado del acta, comúnmente se efectúa por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción elemental; por ello, existe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto del descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en el llenado de los formatos, como en la especie se infiere que ocurrió en las casillas que fueron materia de la impugnación a estudio.

Por lo anterior, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente calificar la discordancia como un mero error en la anotación y no en el acto electoral.¹¹

Ahora, debe considerarse que tal como se advierte de las constancias existentes en el expediente en que se actúa, se llevó a cabo el nuevo recuento en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Luego, el *IEEZ* al cumplir con el requerimiento efectuado por este *Tribunal*, envía oficio¹² con clave *IEEZ-02/2864/16*, en el cual informa sobre la cantidad y el número de folio de las boletas entregadas al *Consejo Municipal* y con posterioridad a cada uno de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el respectivo municipio.

Así pues, de las actas de escrutinio y cómputo, y de la información proporcionada por el *IEEZ*, se desprenden los datos que se ilustran en el cuadro siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 16/2002 de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

¹² Documental que obra en autos a fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y cuatro, que por su naturaleza se trata de documental pública al ser expedida por autoridad electoral en el ámbito de su competencia, por lo cual se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo señalado en el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	VOTOS	BOLETAS SOBRANTES	T O T A L	291
64 CONTIGUA 1	485 (Folios del 2768 al 3252)	350	135		
70 BÁSICA	467 (Folios del 5867 al 6333)	311	156		

De ahí que, la cantidad manejada por el *actor* como 291 boletas sobrantes extraviadas, resultan de los datos que se asentaron en el cuadro anterior, de lo cual sólo se deduce que si bien pudiera tratarse de boletas sobrantes, no se puede inferir que éstas se hayan extraviado y mucho menos que se trate de votos válidos en favor de la *Coalición "Zacatecas Primero"* como lo pretende hacer valer el *actor*.

Lo anterior es así, porque los resultados finales asentados en la tabla, concuerdan con el número de boletas recibidas, los votos emitidos y las boletas sobrantes, aun cuando éstas últimas no se hayan localizado en el expediente de casilla.

De esa manera, queda cumplido el principio de certeza, el cual radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos electorales sean completamente verificables, fidedignos y confiables; lo que en el caso, ha quedado satisfecho.

Así pues, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los beneficios que ello implica para la sociedad. Así también, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo.

Por tanto, el *actor* pretende demostrar y establecer una presunción general, en el sentido de que las inconsistencias en dos de las casillas impugnadas, son producto de las boletas que sobraron en ellas, y que se trataba de

votos válidos para la *Coalición “Zacatecas Primero”*, afirmación ésta, que se desvanece con los resultados asentados en la tabla anterior.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el rubro de boletas sobrantes es de los llamados no fundamentales o auxiliares, es decir, aquellos que no impactan directamente en la votación de las elecciones; por tanto, al no coincidir o ser congruente dicho rubro con el resto de los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados o extraídos de la urna y votación emitida), ello no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de las casillas impugnadas, ya que dicha falta pudo tratarse sólo de un error administrativo por parte de los funcionarios de casilla.

4.5. No se acredita exceso de tope de gastos de campaña

22 El *actor* aduce sustancialmente que el candidato a Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, postulado por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*, excedió los topes para gastos de campaña de manera determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe, Pescador, Zacatecas, configurándose la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 53 bis, inciso a), de la *Ley de Medios*, con lo cual manifiesta se está violentando el principio de equidad en los elementos y financiamiento de la campaña electoral.

Los actos que el *actor* le atribuye al candidato postulado por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*, con los cuales considera se acreditan los extremos que plantea son, esencialmente, los siguientes:

- Evento realizado para la apertura de campaña, del diez de abril de dos mil dieciséis, en la que se contrató a la agrupaciones musicales denominadas “Internacional Sonora Dinamita” y “Chuy Conde y su Grupo Ladera”, asistiendo un aproximado de setecientas a ochocientas personas.
- Evento realizado para el cierre de campaña, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se contrató a la agrupación musical de nombre “Conjunto Río Grande”, asistiendo un aproximado de setecientas a ochocientas personas.
- La colocación de un aproximado de trece bardas, ubicadas en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

- Diversos gastos de campaña durante el proceso electoral.

Para acreditar sus manifestaciones, el *actor* únicamente menciona que toda la información obra en los expedientes de fiscalización realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, medios de convicción que obran en autos.

En razón de lo anterior, el *promoviente* considera que se vulneró el principio de efectividad del sufragio, certeza y el de equidad; por tanto, solicita la nulidad de la elección, en términos del artículo 53 bis, párrafo primero, fracción a), de la *Ley de Medios*.

De este modo, en atención al ordenamiento legal citado en el párrafo que antecedió, en relación con el 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, para demostrar que se configure la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben acreditar los elementos siguientes:

1. Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un 5%, o más, del monto total autorizado.
2. La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un 5% o superior del monto total autorizado.
3. La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

De inicio, debe destacarse que el artículo 41, Base II, inciso c) párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, prevé que la ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente previene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

De lo anterior, se advierte que el precepto en cita determina las reglas en cuanto al tema de financiamiento, a efecto de que los actores políticos acaten el marco que garantice que en la obtención del voto prevalezca el principio fundamental del proceso electoral como lo es la equidad.

Así pues, es el principio de equidad, el bien jurídico tutelado respecto a la causal de nulidad de elección relativa a exceder los topes de gastos de campaña. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Ahora bien, el *promoviente* afirma que la *Coalición "Unid@s por Zacatecas"* rebasó el tope de gastos de campaña por más del 5%, es decir, que sus gastos en la campaña fueron superiores a \$141,751.025 (Ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta y un pesos 25/100 m. n.).

Así pues, correspondía al *actor* aportar medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, lo cual no aconteció.

Pese a ello, este *Tribunal* en términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 34 y 40, de la *Ley de Medios*; 9, fracción IX, 32, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; solicitó vía requerimiento, información a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, por ser necesario para la debida integración del asunto que nos ocupa.

En cumplimiento a lo anterior, el licenciado Juan Carlos Merlín Muñoz, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Zacatecas, remite a este Tribunal oficio¹³ con clave INE/JLE/ZAC/2649/2016, mediante el cual por su conducto el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informa lo siguiente:

“... ”

Referente a los gastos reportados por el candidato se localizó el registro contable de algunos conceptos como se detallan a continuación:

- a) El gasto referenciado bajo el concepto apertura de campaña y clasificación como evento público, se encuentra su registro contable a través de una aportación en especie.
- b) El gasto referenciado bajo el concepto cierre de campaña celebrado el día 31 de mayo de la presente anualidad, se

¹³ Consta agregado en autos a fojas trescientos noventa a cuatrocientos nueve.

- localizó el registro contable a través de una aportación en especie.
- c) El gasto de por concepto de trece bardas ubicadas en el municipio de Cañitas, se localizó el registro contable de **una** barda.

...”

Documento anterior, que por ser expedido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, se trata de un documento público, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción I, 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, la información que se desprende de dicho documento, resulta insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad que alega el *actor*, toda vez que los datos arrojados, forman parte de un informe de fiscalización, mismo que no se ha cuantificado con un dictamen consolidado; por tanto, no se puede prejuzgar sobre los gastos de campaña realizados por de la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*.

Por tal razón, se desestima la pretensión del *actor* de decretar la nulidad de la elección por el sobrepase de gastos de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, postulado por la *Coalición “Unid@s por Zacatecas”*, al no existir en autos ningún material probatorio para comprobar la supuesta irregularidad.

En consecuencia, no se configuran las causales de nulidad previstas por el 52, fracción XI, y 53 bis, inciso a), de la *Ley de Medios*, y por ende, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

26

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ